



**Defensoría
del Pueblo**

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

RESOLUCIÓN No. 14 - DPE-DINAPROT-57494-2012

TRAMITE No. DPE-DINAPROT-CNPP-57494-2012-ASD

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION.- Quito, 27 de diciembre de 2012, las 9h20.-

I. ANTECEDENTES

1. El día 9 de agosto de 2012, mediante oficio suscrito por la Srta. Karen Barba, la Fundación Causana pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Protección, el caso de la Srta. [redacted] presuntamente desaparecida por su orientación sexual, en tanto se han llegado a conocer hechos que parecerían revelar rechazo y discriminación por parte de su familia en vista de la relación sentimental lésbica que mantenía.

II. TRÁMITE ANTE LA DIRECCION NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

2. En vista de que el trámite evidencia gran relevancia nacional por la cantidad considerable de casos similares en el país, en los que se han violado derechos humanos de personas por su identidad de género o su orientación sexual; y, ya que la Defensoría del Pueblo del Ecuador pertenece al Comité Técnico Interinstitucional Nacional para vigilar la situación de clínicas de recuperación de adicciones de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 767-2012 del Ministerio de Salud Pública, se acepta a trámite la petición y se procede a la investigación de los hechos.

3. Con fecha 14 de agosto de 2012, mediante providencia se dispone la visita in situ a la clínica de recuperación "Novo Día" en la ciudad de Ibarra, solicitando para ello el apoyo y acompañamiento de una profesional de salud mental del Ministerio de Salud Pública. En esa visita se pudo constatar que existían personas internas sin padecer de adicción alguna; se verificó también la presencia de [redacted] quien manifestó haber sido internada por su orientación sexual ya que no padece de adicciones y en contra de su voluntad.

4. Mediante correo electrónico oficial, de fecha 15 de agosto de 2012, se remite el informe resultante de la visita in situ a la Soc. Ana Cristina Vera, Asesora del Ministerio de Salud y lideresa del Comité Técnico Interinstitucional, con las conclusiones y recomendaciones de la misma, con lo cual el Ministerio de Salud procede a la clausura temporal de la Clínica de Recuperación, según informó posteriormente.

Av. De la Prensa N51-97 y Jorge Piedra
Telofax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec



5. En vista de la clausura, la Srta. fue removida de la
Clínica "Novo Día", con lo que recupera completamente su libertad personal.

III. ANALISIS DE DERECHOS

a) Derecho a la No Discriminación

6. El Art. 11 numeral segundo de la Constitución, prohíbe la discriminación por cualquier condición temporal o permanente de la persona, que tenga por resultado o finalidad el menoscabo en el goce o ejercicio de derechos, y consagra la prohibición de discriminación como un principio para la aplicación de todos los derechos. Así también, el Art. 66 numeral cuarto consagra el derecho a la no discriminación, que implica obligaciones tanto positivas como negativas del Estado, es decir, no debe solamente abstenerse de incurrir en prácticas o actuaciones discriminatorias, sino además tomar acciones efectivas para eliminar la discriminación del territorio ecuatoriano, aún si la misma es ejercida por agentes particulares o privados.

7. El sexo, el género y la orientación sexual, son características inherentes a la personalidad, por lo que gozamos de la libertad para vivir conforme a las mismas sin restricciones ni limitantes de ningún tipo. En ese sentido, el Art. 66 numeral noveno consagra el derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre la sexualidad propia en condiciones seguras.

8. Por otro lado, resulta evidente que la orientación sexual es un componente de la identidad de las personas, es parte de su personalidad la cual se desarrollará libremente en tanto no afecte derechos legítimos de los demás, perteneciendo al fuero interno del ser todo lo relativo a la misma (a la identidad), tal como lo prescribe el Art. 66 numerales 5 y 28 respectivamente. La Constitución reconoce también el derecho a la vida privada, de modo que cualquier intromisión por parte de terceros es ilegítima y reprochable (Art. 66 numeral 20).

9. La identidad de género y la orientación sexual han sido incluidas internacionalmente entre las categorías sospechosas de discriminación, dado que de forma sistemática a través de la historia han causado aberrantes delitos contra la dignidad de las personas. En 2008, el Ecuador firmó la Declaración sobre Derechos Humanos y orientación sexual, en la que se manifiesta la profunda preocupación de los Estados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la identidad de género y la orientación sexual, que causan violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio. Si bien las declaraciones no son instrumentos vinculantes en el derecho internacional, sí deben orientar la actuación de los Estados en tanto constituyen una manifestación de voluntad soberana de los mismos, por lo que no debe tomarse a la ligera ese acto de poder público. En tal Declaración, el Ecuador condena las diversas formas de violaciones de derechos humanos basadas en estos criterios

[Handwritten signature]



discriminatorios, de manera que resulta inaceptable semejantes actos provenientes de entidades ya sean públicas o privadas.

b) Derecho a la Libertad Personal

10. La Constitución de la República reconoce el derecho a la libertad personal, así como el derecho a la integridad, que incluye varios aspectos como el derecho a una vida sin violencia y la prohibición de tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes (Art. 66 numeral 3). Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha determinado:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...

11. En tal sentido, el Estado sería responsable por los hechos que constituyan privación ilegítima de la libertad, no sólo cuando la misma se da en recintos policiales o en todo caso, públicos, sino también cuando se realiza en sitios privados y por agentes no estatales, en tanto a las autoridades les corresponde impedir estos hechos.

12. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de todas las personas a la vida, libertad y seguridad (Art. 3). El derecho a la vida y a la integridad personal constituyen mínimos indispensables para la realización de cualquier otra actividad y, sobre todo, para el ejercicio de los demás derechos fundamentales¹.

13. En el año 1990 la Organización Mundial de la Salud eliminó de su catálogo de trastornos mentales a la homosexualidad. El Ecuador despenalizó la homosexualidad en el año 1997. En vista del reconocimiento constitucional a la libertad de tomar decisiones sobre la vida íntima y sexual, como se anotaba en el apartado anterior, es inaceptable que una persona sea privada de su libertad personal por causa de su orientación sexual.

14. En ese sentido, constituiría una afrenta a la dignidad de la persona recibir cualquier clase de trato que menoscabe o anule el goce de sus derechos (como la libertad personal, por ejemplo) en base a su orientación sexual, degradando a la persona como ser humano. La Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, define a la tortura como:

¹ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela", 2009, párr. 667.

Artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

15. El confinamiento de una persona en una clínica de recuperación de adicciones resultante de su conducta sentimental y sexual, cuando la misma no ha atentado contra derechos subjetivos de terceros, parece tener por finalidad castigarla por dicho comportamiento y disuadirla de ejercer su sexualidad de conformidad con su orientación verdadera. Además, de forma manifiesta se debe a criterios prejuiciosos y discriminatorios sobre los roles de género, que, como ya se ha analizado, son inaceptables en un Estado de derechos.

c) Funciones públicas y deberes ciudadanos

16. El Art. 226 de la Constitución, establece que todo funcionario público hará todo aquello que la normativa prevea en el ejercicio de tales funciones. Y el mismo artículo dispone: "...Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Lo anterior se relaciona con el derecho a contar con una administración pública eficiente y eficaz, la cual es responsable de prestar servicios públicos adecuados, ya sea que lo haga directamente o a través de entidades privadas.

17. Por otra parte, el Art. 83 describe entre los deberes ciudadanos, el ejercer la profesión u oficio con apego a la ética (numeral 12), deber constitucional que no debe soslayarse, antes bien, del mismo derivan responsabilidades más concretas, como la sanción penal por la mala práctica en el ejercicio de la profesión, por ejemplo. Así también, es deber de todos y todas luchar por el cumplimiento de los derechos humanos (numeral 5).

18. Cuando un agente privado toma ventaja de una omisión estatal en desmedro de intereses y derechos legítimos de otras personas, si bien por la omisión deberá responder el Estado, que tiene un deber de control o vigilancia preventiva sobre el acto mencionado esto no libera de responsabilidad al agente privado. En este sentido, tanto los órganos públicos de regulación, control y vigilancia (como lo es el Ministerio de Salud Pública), cuanto las entidades privadas prestadoras de servicios públicos (como lo son las clínicas de recuperación de adicciones, en el presente caso, el centro Novo Día), tienen responsabilidad compartida respecto a las acciones y omisiones que perjudiquen derechos

fundamentales de las usuarias y usuarios de dichos servicios, en este caso, servicios de salud. Sin embargo, al evidenciarse que el órgano estatal competente empleó todo medio legítimo disponible para evitar y/o suspender la violación de derechos, la responsabilidad derivada de tales hechos recaerá sobre el ente privado.

V. CONSIDERACIONES

19. Corresponde al Estado invertir todos sus esfuerzos para el goce y ejercicio más amplio posible de los derechos por parte de todas las personas, más aún cuando pertenecen a grupos tradicionalmente excluidos como la población LGTBTTTI. Todo acto que menoscabe la dignidad de las personas debe ser condenado en un Estado constitucional de derechos y justicia.

20. La oferta de tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos, o de cualquier clase, que tienda a cambiar la orientación sexual o la identidad de género de las personas, es ilegítima en tanto no se pueden cambiar las características relativas a la identidad, antes por el contrario, corresponde respetarlas y garantizar la dignidad, libertad y demás derechos de las personas, incluido el libre desarrollo de la personalidad, en los términos de la Constitución de la República, es decir, de la forma más amplia posible.

21. Por todo lo expuesto, de conformidad con el Art. 215 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Defensoría del Pueblo proteger y tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador; el inciso tercero del mismo artículo, que se refiere a la facultad de investigar y resolver sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos; en concordancia con el Art. 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, esta Dirección Nacional, en el marco de lo dispuesto por el Arts. 20 y 25 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, emite la siguiente:

VI. RESOLUCIÓN

1) **Declarar** que el internamiento de personas en contra de su voluntad en cualquier clase de establecimiento médico, por cualquier condición no prevista por las normas de salud aplicables como patología física o mental, constituye una violación de derechos fundamentales como la libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad, la identidad, entre otros. Específicamente, los supuestos y mal llamados tratamientos de “desomosexualización” constituyen violaciones a derechos humanos per se.

2) **Declarar** que en el presente caso se ha producido la vulneración de los derechos a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad personal y a la integridad, en los servicios y oferta de servicios de deshomosexualización, corrección sexual o cualquier otro de características similares, que se basen en consideraciones





**Defensoría
del Pueblo**
E C U A D O R

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes

ilegítimas sobre la orientación sexual o la identidad de género de las personas.

- 3) **Exhortar** a las autoridades de Salud Pública a continuar y mejorar las labores de vigilancia y control de la oferta médica con la finalidad de garantizar los derechos humanos de las personas con orientación sexual diversa, que se sometan a cualquier tratamiento.
- 4) **Reconocer** la pronta actuación del Ministerio de Salud en el presente caso, procediendo a la clausura del centro "Novo Día" en cuanto se verificó la existencia de vulneraciones y/o amenaza de vulneraciones de derechos humanos en el tratamiento ofertado por la mencionada clínica de recuperación, relacionado con la orientación sexual de la Sra. Ana Clemente Perugachi Montalvo.
- 5) **Exhortar** a la Sra. [redacted] a abstenerse de cualquier tipo de acto violento, agresivo o intrusivo que pretenda modificar la orientación sexual de su hija, la Srta. [redacted], en tanto los mismos menoscaban sus derechos legítimos, pudiendo incluso llegar a constituir infracciones penales.
- 6) **Notificar** con la presente resolución al Ministerio de Salud Pública.
- 7) **Notificar** a la Fiscalía Provincial de Imbabura en vista de encontrarse en conocimiento de la Actuación Administrativa No. 484-AA-DP-51, de acuerdo a la denuncia presentada por Fundación Causana.

Carla Patijño Carreño

**DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION DE
DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**

Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra
Telefax: (593.2) 3301840 / 330.3431
RUC: 1760013130001
www.dpe.gob.ec